



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Fenibar Marín Quinceno identificado con C.C.10.264.105, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión..

Manizales, 16 de agosto de 2022.


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-509

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve el señor Juan Pablo Gómez Zuluaga, frente los señores Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillon García, Beatriz Helena López Marulanda y Gloria Yaneth García Buitrago para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En consideración a que en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento aportado al cartulario, se consignó dentro de los servicios con que cuenta el inmueble “Otros: PARQUEADERO PRIVADO”. En este sentido, aclarará si dicho predio está incluido en los linderos allegados, ello dado que las pretensiones de esta demanda lo que se deprecia además de la terminación del contrato, es también la restitución del bien objeto de arrendamiento; en caso de ser un inmueble distinto al identificado en la demandada, adecuará los hechos, las pretensiones y el poder incluyendo dicho parqueadero, asimismo, allegará los linderos correspondientes.
2. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados, son las utilizadas por aquellos para efectos de notificación;



lo anterior, toda vez que, si bien en el escrito genitor informa la manera en que la obtuvo, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Se reconoce personería procesal al abogado José Fenibar Marín Quiceno, con T.P. 54.085 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f43d5207e128e91c9d67b03afb216899a3063629ebda471805965e33bfe839**

Documento generado en 17/08/2022 06:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>